



“ABORDANDO LA VIOLENCIA DE GENERO: LEGITIMA DEFENSA Y JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GENERO”

Carrera: Abogacía

Alumno: Rodrigo Alvarez

D.N.I: 30.087.499

Legajo: ABG10504

Tutor: Bustos, Carlos Isidro.

Trabajo: Comentario a fallo. - “S., J. A. P.S.A homicidio preterintencional calificado por el vínculo.” - Tribunal de 1º Instancia - Año 2020 - Provincia de Córdoba.

Fecha de Sentencia: 06/08/2020

Tema elegido: “Perspectiva de Género”

Año: 2023

Sumario: I. Introducción. — II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. — III. Ratio Decidendi. — IV. Descripción del

análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — V. Posición del autor al respecto del caso. — VI. Conclusión. — VII. Referencias Bibliográficas.

I- **Introducción:**

El caso nos presenta un problema lógico donde nos encontramos con un conflicto entre dos normas de distinta jerarquía, en la que el Juzgador apuntaló su decisión en diversas fuentes normativas, especialmente en Tratados Internacionales por Perspectiva de Género, con Jerarquía Constitucional. Tratados como la CEDAW, la Convención Belém do Pará y la Ley 26485. Interpretó que el caso debía ser analizado desde una perspectiva de género, conforme los preceptos internacionales y nacionales mencionados, y encuadrarse en la figura de la legítima defensa (art.34 inc.6 del CP).

La elección de este fallo se debe a que en un contexto donde la inseguridad se ha apoderado de las calles, y en la sociedad cada vez se discute con más fuerza si legítima defensa si o legítima defensa no, como una justificación para actuar en defensa propia o de la familia cuando alguien irrumpe en un domicilio y pone en riesgo la seguridad.

La sentencia resulta interesante debido a que el Juzgado de Control emitió una resolución sobresaliente, al sobreseer a la mujer acusada de matar a su ex pareja, padre de sus hijas. En lugar de limitarse a un análisis prematuro y simplista de un caso más de homicidio donde un individuo mata a otro, se consideró la excepcionalidad de la legítima defensa y se abordó toda la situación desde una perspectiva y óptica de género, lo que definió la solución del caso.

La destacable solución dada por el órgano jurisdiccional penal frente a un caso de homicidio, en principio no culposo sino preterintencional, se adentra en los antecedentes y en el marco convivencial previo en el que ocurrió el hecho homicida. Donde no solo se consideró que la mujer imputada se defendió legítimamente, siendo proporcional su ataque al riesgo que estaban padeciendo de su ex pareja; sino que además todo ello se produjo en una insostenible relación de violencia continua y previa, de miedo y temor constante, lo que finalmente y de un modo categórico justificó su ataque homicida a quien había sido su pareja y victimario de violencia.

Es importante resaltar que el argumento principal para el sobreseimiento de la mujer imputada por homicidio fue el examen, análisis y consideraciones bajo las directrices de la perspectiva de género, se llegó a la conclusión de que la verdadera víctima era la mujer imputada y no su ex pareja fallecida. Y que, de no haber sido

abordada desde dichos principios, era poco probable que la mujer imputada hubiera obtenido el sobreseimiento.

Todo lo anterior, avaló judicialmente la sabia decisión de sobreseer a la mujer, no agregando injusticia a la ya vivida por la imputada.

II. Aspectos Procesales:

a) Premisa Fáctica:

El hecho de la imputación por el delito de homicidio preterintencional calificado por el vínculo de la Sra. J.A.S contra el Sr. R.T, quien era su pareja y padre de sus dos hijas menores, se dio lugar el día cinco de junio de dos mil veinte, en el domicilio del hermano de la imputada.

Siendo las 21.30 hs la pareja arriba al mencionado domicilio, junto a sus hijas menores, ya en el comedor de la vivienda y con la presencia del hermano de J.A.S, J.S y su pareja E.P permanecieron reunidos tomando vino, y donde R. T. y J.A.S. también consumieron cocaína, lo que era algo habitual en ellos.

Transcurridas unas horas, aproximadamente a las 00.00 hs se produjo una discusión entre T. y S., y T. la tomó del brazo y la condujo hasta la vereda de la vivienda; seguidamente R. T. le aplicó a J. S. varios golpes de puño en su rostro, al mismo tiempo que le decía “sos una puta chupa pija, es para lo único servís”, producto de los golpes, J. cayó al suelo, como haciéndose un bollito-, y T., aprovechándose de la posición indefensa de S., le propinó un puntapié que impactó entre el cuerpo y las piernas de la misma.

Ya en el interior del domicilio, aproximadamente las 04.00 hs del día seis de junio, R.T comenzó a decirle a J.A.S “vamos, vamos” negándose ella a irse del lugar mientras le comentaba a E.P: “cuando lleguemos a casa seguro me va a matar”. T. le dijo nuevamente a S. “vamos, vamos” en el momento que la agarraba fuertemente del brazo izquierdo y la tiraba del mismo; seguidamente el nombrado T. la arrastró con fuerza en dirección al exterior de la vivienda y S. comenzó a gritar “pará viejo, pará, que te pasa”, y seguidamente esta última, con la intención de defender su integridad física y de causar un daño en el cuerpo de T., extrajo de entre sus ropas una cuchilla con hoja metálica y la introdujo en la parte posterior del muslo izquierdo, produciéndole una herida cortante, que sangraba profusamente, razón por la que J. S. tuvo un desvanecimiento momentáneo, luego de lo cual se fue del domicilio corriendo hacia la calle, dejando a T. sentado sobre el piso de la vivienda con la asistencia de E. P. y J. S., mientras gritaba “la voy a matar, la voy a matar”.

A raíz del accionar de S., T. sufrió una herida cortante de 4 cm, transversal al eje mayor del cuerpo, en la cara posterior del muslo izquierdo, lo que le produjo la muerte, siendo la causa eficiente de la misma un shock hipovolémico debido a herida de arma blanca producida por J.A.S.

La Sra. Fiscal de Violencia Familiar del Segundo Turno solicitó el sobreseimiento de J. A. S., por aplicación del artículo 350, inciso 3°, primer supuesto, del C.P.P. basándose en los siguientes fundamentos: “Del análisis de los elementos de juicio receptados en el curso de esta investigación, surge que corresponde solicitar a favor de la imputada J. A. S. su sobreseimiento en relación al hecho que se le endilga, el cual ha sido calificado legalmente como homicidio preterintencional agravado por el vínculo (art. 81 inc. 1°, ap. “b”, y 82 en función del 80 inc. 1, CP), de acuerdo a lo normado por el art. 350 inc. 3°, 1er. supuesto del C.P.P.

b) Historia Procesal:

En la causa intervino exclusivamente el Tribunal de Primera instancia de la Provincia de Córdoba, previa investigación por parte de la Fiscal de Violencia Familiar del Segundo Turno y el Ministerio Público Fiscal.

c) Decisión del Tribunal:

El Tribunal de Primera Instancia dispuso el sobreseimiento total de la presente causa en favor de J. A. S., de condiciones personales ya relacionadas, por el delito de Homicidio preterintencional agravado por el vínculo, arts. 81, inciso 1°, apartado “b” y 82 en función del art. 80, inciso 1° del C.P., de conformidad a lo normado por los arts. 348 y 350, inciso 3°, primer supuesto del C.P.P.

III. Ratio Decidendi:

La decisión del Tribunal se basa, no sólo en la violencia de género que recibía la imputada sino también por la violencia familiar a la que era sometida en todo momento sin reparo del entorno en el que se encontraran.

J.A.S era víctima de su pareja y padre de sus hijas, R.T, quien la sometía, a distintas agresiones no solo físicas sino también verbales y psicológicas, las cuales se daban tanto en la intimidad como en presencia de familiares de la mujer. Familiares a los cuales la imputada se había distanciado, que casi no tenía relación debido a la coacción de R.T.

El occiso la obligada a prostituirse, para luego apropiarse de todo el dinero que recibía producto del intercambio sexual. De esta manera T. cosificaba a S., a quien prácticamente le había anulado su voluntad, como así también sometido y sumergido en

un mundo de violencia. Siempre posicionándose respecto de ella en un binomio superior/inferior, aprovechándose de la clara diferencia de edad entre ambos y de la adicción a las drogas de S. lo que la tornaba sumamente vulnerable, ejerciendo todo tipo de violencia sobre la misma, únicamente por su condición de mujer.

Resulta contundente el resultado arrojado por la pericia psicológica y psiquiátrica realizada en la persona de la encartada, donde habría estado expuesta a un contexto de violencia familiar de larga data en el marco de su relación con el Sr. T.

Dentro del trabajo de Ministerio Público Fiscal, vale ponderar la correspondencia existente entre las declaraciones de los distintos testigos que conforman el entorno de familiares y personas allegadas a la imputada, las declaraciones de la madre, del hermano y de la cuñada, donde coinciden en que T. era una persona muy violenta con J., que la golpeaba, que ella lloraba y que él la mandaba a prostituirse quedándose con el dinero para la compra de drogas, también declararon que la mandaba a robar y que si no lograba su cometido, recibía represalias de su parte.

A éstas (declaraciones) se sumó la de una mujer, que no fue su pareja, pero que padeció de su sometimiento, manteniéndola cautiva en su casa durante tres meses en los que sufrió muchísimos maltratos y hechos violentos. Dichos maltratos generaron un trauma permanente en su persona. La misma contó que en una ocasión sacó dos cuchillas muy grandes, tipo machetes y comenzó a pasarle el filo por su cuerpo.

Conforme lo antes expuesto y la prueba valorada, se estimó que se hallaban frente a un caso de legítima defensa, en el que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el art. 34 incs. 6 del C.P., por lo cual corresponde instar su sobreseimiento total, tal como lo prevé el art. 350 inc. 3º 1er. supuesto del CPP.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En el fallo analizado nos encontramos con una pareja formada entre J.A.S y R.T de 28 y 65 años de edad respectivamente. Era una pareja disfuncional donde primaba la violencia de género contra la imputada, la cual era sometida tanto a violencia verbal, física, sexual como psicológica. Hasta la sanción de la Ley N° 26.485 las normas de violencia en Argentina se agrupaban, en forma excluyente, en normas de carácter civil y normas penales. Las primeras abordan la violencia familiar o doméstico. Por otro lado, las noemas penales, abordan distintas conductas de violencia contra las mujeres, como el homicidio (agravado o simple), lesiones (graves y leves), amenazas privación de la

libertad, abuso sexual, son todos tipos penales que pueden aplicarse también a conductas ilícitas perpetradas contra las mujeres.

(Chinkin, 2012)

Con respecto a la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla:

una esposa podrá en caso de ser necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revolver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves) que denigran su integridad y la convierten en objeto de arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado; por eso puede hacerle frente con un arma de fuego si no puede defenderse de otro modo, y no está obligada a abandonar la casa en lugar de defenderse.

(Roxin, 1997)

La representante del Ministerio Público Fiscal describe que existió un contexto de violencia de género ya que están evidenciadas las agresiones ilegítimas que recibía J.A.S por parte de R.T. Lo que nos permite analizar el hecho con los requisitos de la Legítima Defensa, a diferencia de lo percibido en el fallo”.

(Serafín, Mirko Antonio - Causa Con Imputados, 2014)

Continuando con la ilegítima defensa, según la mayoría de la doctrina legal, existen dos tipos de razones que pueden ser utilizadas para justificar una acción en la ley: las causales de justificación y las causales de exculpación. La legítima defensa se considera una causal de justificación, lo que significa que cuando alguien actúa en defensa propia, se está llevando a cabo una acción que normalmente sería considerada ilegal, pero que, en ciertas circunstancias específicas, se justifica por la ley.

(Tapia Ballesteros, 2014)

La postura de la Jueza de Primera Instancia en la de juzgar con perspectiva de Género, acreditando la violencia de género sostiene:

En un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre

existen, con los cual la inminencia siempre está latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza.

(Incidente –Gómez María Laura S/ Homicidio Simple – Recurso De Casación, 2012)

En consideración sobre la protección de la mujer víctima de violencia de género, se produce la discrepancia de distintos grupos feministas sobre que la elevación de penas no es el mecanismo idóneo para conseguir una mayor protección de las mujeres... quienes manifiestan la excepcionalidad del sistema penal, toda vez que cuando las mujeres acuden a este se encuentran más interesadas en la protección que el castigo.

(Cerón Hernández-2018)

Han aparecido un gran número de mujeres jóvenes en ciudades de Argentina, México, Chile, Colombia y Centroamérica, a mediados de 2010, que se manifestaron contra la violencia de Género bajo el lema “ni una menos”. La presencia repentina y masiva de estas mujeres jóvenes ha sorprendido a la prensa, que parece ignorar la historia de la lucha por la liberación femenina en tiempos modernos.

(Maffia, Gómez, Moreno, & Moretti, 2020)

En reiteradas situaciones ante los ataques y violencia sufrida por su pareja, la imputada lo excluía de su domicilio, realizando denuncias por parte de su madre también. No es este el caso del fallo Leiva, María Cecilia.

(Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple, 2011)

En el fallo analizado se da la situación de que la imputada actúa como en la primera situación que encontramos en este extracto:

lo que se refiere a los requisitos básicos de la legítima defensa, un problema frecuente en casos de mujeres que actúan frente a un maltratador es el de la “supuesta” falta de inminencia de la agresión. Aquí deben distinguirse dos clases de situaciones: en primer lugar, el caso de la mujer que, estando frente a frente con su agresor, opta por una acción defensiva antes de que este llegue a tocarla o cuando apenas ha iniciado el episodio de golpes; y, en segundo lugar, el supuesto -mucho más complejo- de legítima defensa sin confrontación directa, esto es, cuando la mujer ataca al hombre violento en un momento en el que no la está agrediendo (por ejemplo, mientras duerme).

(Laurenzo Copello & Segato, 2020)

Consumado el hecho de la Legítima Defensa, un tema importante a analizar será la afirmación de que la mujer puede optar por algún accionar menos lesivo para poner fin

a la situación de maltrato, entre ellos: la formulación de la correspondiente denuncia, el abandono del hogar, o el pedido de auxilio policial. Sin embargo, estos obstáculos podrían ser evitados que a partir de la lectura de la legítima defensa desde una perspectiva que reconozca la experiencia femenina, en la concepción de la legítima defensa.

(Azcue 2019)

En el año 1987, el reconocido doctrinario, Ricardo Núñez hablaba de que la legítima defensa no es solamente la defensa de la vida “Hoy, en nuestro tiempo, no es algo discutible que el Código Penal admite la legítima defensa, no sólo de la vida o la integridad personal, sino de acuerdo con la mayoría de las legislaciones más adelantadas, la defensa específica, no vinculada a la de aquellos bienes, del honor y del pudor, el patrimonio, domicilio y la libertad.

(Núñez, 1987)

A través del fallo se pudo identificar situaciones similares a las que J.A.S se vio sometida. “Por medio de esta reafirmación de su poder los varones infunden temor a las mujeres, controlan su conducta, se apropian de su trabajo, explotan su sexualidad y niegan el acceso al mundo público”.

(Ávila Santamaría, Salgado, & Valladares, 2009)

La ausencia de perspectiva de género real no sólo era evidenciada en lo personal a nivel parejas, sino también en lo institucional, invisibilizando la violencia, negándole así su condición de víctima, se las considera tácitamente incapaces de representar a sus hijos e hijas.

(Gomez, Maffia, & Alumine, 2019)

Finalmente, la Jueza resuelve disponer el sobreseimiento total a favor de J.A.S teniendo en cuenta la perspectiva de género a la hora de juzgar “Las y los operadores judiciales deben hacer realidad al derecho a la igualdad como mandato que deriva de los instrumentos normativos internacionales y nacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.”

(Herrán, 2022)

V. Postura del autor

Como se observa en el fallo la Jueza de primera instancia, en este caso, fue a favor exonerándola de responsabilidad penal por el cargo de Homicidio Preterintencional agravado por el vínculo. La sentencia fue emitida con una perspectiva de género tomando en cuenta las pruebas y antecedentes perpetrados por parte de su pareja.

La jueza no solamente se basó en las pruebas donde se veía la violencia física, en las que se observaba que la imputada sufría/recibía violencia física sino también en los testimonios de sus familiares. Los mismos exponían en sus declaraciones el accionar violento de la víctima sobre su pareja ejerciendo todo tipo de violencia de género, entre ellas se pueden destacar como las más graves, obligarla a prostituirse y quedándose con el dinero obtenido para la compra de drogas, como también enviarla a delinquir, con el agravante de que, si a su regreso lo hacía sin dinero, la agredía físicamente. La imputada actuaba coaccionada y constantemente en un estado de vulnerabilidad absoluta.

Como en muchos otros casos de violencia de género, la víctima decide no realizar ningún tipo de denuncias contra su agresor, que como en la mayoría de los casos, se encuentra bajo su mismo techo, ya que no recibe la celeridad necesaria por parte de los organismos que deberían velar por la seguridad de las víctimas, como para obtener una orden de restricción y poder sacar del domicilio a su atacante.

La falta de respuestas adecuadas judicial, la falta de protección necesaria, la lentitud en el accionar de la justicia y, en la mayoría de los casos por temor a represalias contra su persona o contra sus hijos son algunas de las causas por las que las mujeres suelen no realizar la respectiva denuncia en casos de violencia de género.

Es importante resaltar que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos de las mujeres y debe establecer políticas públicas y mecanismos que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. En este sentido, la justicia debe actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de la violencia contra las mujeres, garantizando el acceso justicia a las víctimas y reparando integralmente el daño causado.

Ocasionalmente algunos familiares deciden intervenir, pero lamentablemente muchas veces suele ser tarde, cuando ya el hecho ha sido consumado y el resultado de que otra mujer ha sido asesinada en manos de un hombre. No fue este el caso de la madre de la imputada, ya que la misma realizó la denuncia ante el organismo competente, dejando precedente de la existencia de una relación violenta por parte de la pareja de su hija, la cual ha sido tenida en cuenta por la magistrada a la hora de dictar la sentencia.

La jueza para tomar la decisión en este fallo se ha basado en numerables doctrinas y jurisprudencias que a lo largo de los años diversos escritores y juristas han sentado precedentes a través de sus obras, Las cuales permiten que en fallos como el analizado, la imputada resulte sobreseída, aun cuando acabó con la vida de su agresor.

En este sentido los precedentes jurisprudenciales establecen que, en casos de violencia de género, es necesario que se tomen en cuenta las particularidades del caso para establecer una evaluación de la conducta punible. La jurisprudencia, ha venido a establecer que, en los casos de defensa propia, en los que una víctima de violencia de género se defiende de su agresor, debe existir una valoración más flexible de la proporcionalidad del uso de la fuerza, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de las mujeres. En este sentido, se han establecido criterios para valorar factores como el temor, la situación de vulnerabilidad de la víctima, y las secuelas que ha tenido la violencia sufrida en la conducta de la mujer. Todo ello con el objetivo de evitar la victimización secundaria y garantizar una respuesta justa e igualitaria en el ámbito judicial.

Siendo la legítima defensa una excepción legal que autoriza conductas que generalmente serían punibles, es una causa fundamental en este fallo que no deja de sorprender, en lo que respecta a mi persona, una decisión de esta índole de sobreseer a la imputada, eximiéndola de responsabilidad penal, debido a que ha habido casos en nuestro país donde el accionar de civiles y/o policías en virtud de defender su propiedad privada o su integridad física o la vida de algún tercero, resultan condenados cuando están ejerciendo su legítima defensa.

La importancia y la fuerza pujante de los movimientos feministas de hace algunos años atrás que aún persisten en la actualidad, han contribuido de gran manera a cambiar el paradigma de un sistema de justicia patriarcal, sancionando nuevas legislaciones a favor de la protección la integridad de la mujer como lo son la Ley N° 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, como así también la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer Convención De Belém Do Pará y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).

Quiero expresar mi plena conformidad con la decisión de la jueza en este caso. Considero que su interpretación de la Convención de Belém do Pará, dando prioridad a este instrumento internacional sobre la legislación interna argentina, ha sido acertada y necesaria. Este enfoque es un avance crucial en la justicia penal Argentina, dado que reconoce la importancia de los tratados internacionales de derechos humanos en la formación de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en los casos relacionados con la violencia de género y violencia contra la mujer y formas de discriminación contra la mujer. Asimismo, destaco que este tipo de interpretaciones judiciales son esenciales para

abordar las variadas situaciones de violencia que sufren las mujeres en todo ámbito de la vida, tanto en sociedad como en el ámbito privado, la violencia sistemática contra las mujeres y para garantizar la protección y el respeto de sus derechos humanos fundamentales.

VI. Conclusión:

En el caso estudiado, se presentó un homicidio en el contexto de una relación de pareja donde existía violencia de género ejercida por el hombre hacia la mujer. La persona que juzga se encontró ante el desafío de decidir entre dos normas de distintas jerarquías, llegando a la absolución de la acusada basada en el principio de legítima defensa, respaldado por tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Esta situación plantea la reflexión sobre la necesidad de fortalecer las medidas de protección disponibles para las mujeres donde muchas veces al no poseer recursos económicos terminan aceptando como sustento familiar a su agresor. Es fundamental habilitar canales de contención adicionales para las mujeres víctimas y enfatizar la importancia de mantener las medidas de prevención que ellas mismas solicitan.

Considero que la decisión del tribunal fue acertada al sobreseer a la verdadera víctima del caso, quien, al igual que muchas mujeres, sufre violencia por parte de su pareja. Sin embargo, no todas tienen la oportunidad ni la valentía de defenderse, ni cuentan con el respaldo necesario para hacerlo.

VII. Referencias Bibliográficas:

Doctrina:

1. Ávila Santamaría, R., Salgado, J., & Valladares, L. (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos* (1.ª ed., p. 401). Quito: Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
2. Azcue, L. (2019). Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género. Recuperado 10 de junio de 2023, de Derecho Penal Online website: <https://derechopenalonline.com/mujeres-supervivientes-que-matan-la-justicia-penal-marplatense-en-casos-de-mujeres-que-matan-a-sus-parejas-sentimentales-en-contextos-de-violencia-de-genero/>
3. Cerón Hernández, V. (2020). Criminología Crítica Y Violencia De Género. *REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA*, 279, 284.

4. Chinkin, C. (2012). *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres* (p. 56). Buenos Aires: Defensoría General de la Nación. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
5. “Gomez, P. L., Maffia, D., & Alumine, M. (2019). *Miradas Feministas sobre los Derechos* (1.ª ed., p. 336). Buenos Aires: Jusbaire.
6. Herrán, M. (2022). Juzgar con Perspectiva de Géneros: el camino hacia la igualdad real y la equidad. Recuperado 12 de junio de 2022, de SAIJ website: <http://www.saij.gob.ar/maite-herran-juzgar-perspectiva-generos-camino-hacia-igualdad-real-equidad-dacf220018-2022-02-01/123456789-0abc-defg8100-22fcanirtcod?&o=54&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=2400>
7. Lorenzo Copello, P., & Segato, R. L. (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad* (1.ª ed., p. 166, 168). Madrid: EUROsociAL.
8. Maffia, D., Gómez, P., Moreno, A., & Moretti, C. (2020). *Intervenciones Feministas Para La Igualdad Y La Justicia* (1.ª ed., p. 28). Buenos Aires: Jusbaire.
9. Ricardo. C. Núñez, Tratado de Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General- Páginas 353/354 - 1987.
10. Roxin, C. (1997). *Derecho penal. parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (2.ª ed., p. 652). Madrid: Civitas.
11. Tapia Ballesteros, P. (2014). - Legítima defensa. Requisitos y aplicabilidad en supuestos de violencia de género. *N Revista Doctrina Y Jurisprudencia Penal*, 40. Recuperado de <http://www.aedojas.com.ar/images/archivos/2014-TAPIA-BALLESTEROS-LEGITIMA-DEFENSA-2014.pdf>

Jurisprudencia:

12. Gómez María Laura S/ HOMICIDIO SIMPLE – Recurso De Casación”, 44-i-2010 / (SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA 2012)

13. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple, L.421.XLIV / (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. CAPITAL FEDERAL 2011).

14. Serafín, Mirko Antonio - Causa Con Imputados, 373701 / (SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR 2014)

Legislación:

- Constitución Nacional Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Código Penal de la Nación Argentina.
- Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de la mujer.
- Convención Belem Do Pará.
- CEDAW (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.